



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE  
INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO  
MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LA LIBRETA MILITAR

**SENTENCIA No. 031**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 07 de junio de 2.013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo, en la que se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por el señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PEREZ, identificado con C.C. No. 96.276.697 expedida en Tolviejo-Sucre, quien actúa en nombre propio.

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra de **DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN.**

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda**

El señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PEREZ, identificado con C.C. 92.276.697 expedida en Toluviejo-Sucre, actuando a nombre propio, presenta Acción de Tutela en contra de DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a los estudios superiores, a la libertad de locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al debido proceso.

#### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, el tutelante narra los siguientes:

Expresa el actor que estando en el grado II de bachillerato, en noviembre de 1996, fue sometido a examen médico por parte del Ejército Nacional, luego al ver los resultados del mismo, le dijeron que salió apto para ingresar a las filas del Ejército Nacional, con el único fin de pagar el Servicio Militar obligatorio, así mismo afirma que pagó el tiempo indicado del Servicio Militar y que a la fecha no se le ha entregado su Libreta Militar, lo que para él ha resultado un obstáculo en su vida, pues no se le ha permitido trabajar, estudiar, desplazarse libremente por el territorio nacional, ingresar a una carrera administrativa, posesionarse en un cargo público, entre otros.

Precisa, que fue incorporado al Ejército Nacional de Colombia mediante el Distrito Militar N°11 en Sincelejo, perteneciente al Batallón N°44 General Pedro Justo Berrio ubicado en Medellín Antioquia, representado legalmente por su actual Comandante Teniente Coronel Edgar Alberto Rico Pulido.

Igualmente relata que inició el Servicio Militar Obligatorio el día 5 de diciembre de 1996 y lo terminó el día 28 de noviembre de 1997, indica que después de haber prestado el tiempo necesario para obtener la Libreta Militar, se llevó a cabo la Ceremonia de Terminación en donde le entregaron un Diploma de Mención de Honor, una Tarjeta de Conducta y una bonificación de Trecientos Mil Pesos M/cte

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

(\$300.000) aproximadamente, pero dice que no le entregaron la Libreta Militar, ni le informaron sobre el destino de la misma, tampoco le dijeron la fecha y el lugar donde se la iban a entregar.

Declara el accionante que después de varios días de la entrega de Mención de Honor, se dio cuenta que el documento que le habían entregado no tenía su número real de cédula; indica que a partir de todo lo anterior, gestionó ante la autoridad competente la entrega de su Libreta Militar, el actor afirma que ha hecho reclamaciones al respecto ante el Distrito Militar N°11 de Sincelejo, se ha trasladado personalmente y por terceras personas a ese lugar, a informar su situación, a buscar soluciones pero no le resuelven nada; menciona que ha hecho reclamaciones verbales, escritas y aun así no le solucionan el problema.

Así mismo explica el Accionante que lleva 16 años sin que el Ejército Nacional arregle su situación, aún cuando ha prestado el Servicio Militar hace 17 años, hoy día ya tiene 43 años no porta la Libreta Militar, obteniendo con esto graves consecuencias, tales como no poder continuar con sus estudios superiores y técnicos, tampoco tener la posibilidad de trabajar como ayudante de albañilería, ni ingresar a las filas del Ejército como Soldado Profesional; afirma que ha sido privado de la libertad por algunas horas, entre otros; del mismo modo precisa, que el estado debe repararle el daño por el no accionar del Ejército Nacional al no resolver su entrega de la Libreta Militar.

## **V. LO QUE SE PIDE**

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó Tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

Tutelar el derecho fundamental al trabajo, estudios superiores, libertad de locomoción, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y el debido proceso; en consecuencia ordenar al DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN, expedir y entregar en forma inmediata la libreta Militar que pertenece al señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PEREZ.

Del mismo modo, solicita que se ordene además, la corrección y la entrega inmediata de la tarjeta de conducta del diploma o Mención de Honor.

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **6.1. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL-DISTRTO MILITAR N°11 Y BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO.**

Manifestó el Capitán Mosquera Solarte Guillermo Andrés, oficial del Ejército Nacional de Colombia y actual Comandante del Distrito Militar N°11 de Sincelejo adscrito a la Décimo Primera Zona de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, que el ciudadano Rober Francisco Villalba Pérez quien se identifica con la cedula N° 92.276.697, figura en el sistema integrado de información de reclutamiento(SIIR) con ESTADO INCORPORADO al QUINTO CONTINGENTE DEL AÑO 1996 en fecha 5 de diciembre de 1996, en la unidad militar BATALLON POLICIA MILITAR N°44 URRÁ.

Expone que por ello se hace necesario manifestar que, por parte del Distrito Militar N°11 de Sincelejo, se tiene la voluntad de resolver la situación del ciudadano por estar dentro de su esfera (Elaboración de Libretas Militares) pero sin desconocer que dicho proceder, esta sujeto a la condición de, Orden emitida por las unidad militar a la cual estuvo vinculado para proceder a la elaboración.

Por lo expuesto, solicita se sirva negar las suplicas contenidas en la presente Acción Constitucional por no mediar vulneración en el debido proceso por parte del Distrito Militar N°11 de Sincelejo en el presente asunto.

Se aclara que el Batallón de Infantería N°32 General Pedro Justo Berrio de Medellín Antioquia, a pesar de ser notificado y requerido por el juzgador de primera Instancia para que enviara información acerca del presente caso, no dio respuesta alguna.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Fotocopia del Diploma Mención de Honor a favor del actor, expedida por el Ejército Nacional. <sup>1</sup>
- Fotocopia de la Tarjeta de Conducta del señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 9 del C.Pal .

<sup>2</sup> Folio 10 del C.Pal.

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ.<sup>3</sup>
- Fotocopia de la constancia del envío dirigido al Comandante del Batallón de Infantería N°32 de Medellín-Antioquia.<sup>4</sup>
- Respuesta por parte de las Fuerza Militares de Colombia Ejercito Nacional Décimo Primera Zona de Reclutamiento Distrito Militar N°11.<sup>5</sup>

### **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 07 de Junio de 2.013, amparó los derechos fundamentales al trabajo, a los estudios superiores, a la libertad de locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al debido proceso solicitado por el señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN, que en un término no mayor de 48 horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo, emita la orden correspondiente, para la elaboración de la Tarjeta Militar del actor y la envíe al Distrito Militar N°11 de Sincelejo, en el mismo término.

Finalmente, el *a quo* ordenó al Comandante del DISTRITO MILITAR N°11 de Sincelejo, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la orden emitida por el Comandante del Batallón de Infantería N°32 Pedro Justo Berrio de Medellín, proceda a elaborar la Libreta Militar del señor Rober Francisco Villalba Pérez, identificado con la C.C No 92.276.697 de Toluviéjo-Sucre.

### **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada Distrito Militar N°11 de Sincelejo, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgador de primera Instancia, informando su inconformidad sin más explicación.

### **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 17 de Junio de 2013, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, en la fecha 17 de junio de

---

<sup>3</sup> Folio 12 del C.Pal.

<sup>4</sup> Folio 19 del C.Pal.

<sup>5</sup> Folio 27-30 del C.Pal.

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

2013, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 18 de junio de 2013, para ser admitida la impugnación, mediante proveído de la misma fecha.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **11.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

### **11.2. Problema jurídico.**

1. ¿Se vulnera el derecho al trabajo, a los estudios superiores, a la libertad de locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al debido proceso por la no entrega oportuna de la Libreta Militar?

En desarrollo del problema jurídico, se mirarán los siguientes aspectos: (i) *Procedencia de la acción de tutela;* (ii) *Derecho Fundamental al Debido Proceso;*(iii) *La prestación del Servicio Militar y Expedición de la Tarjeta Militar.;* (iv) *Ley 48 de 1993 por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización.;* (v) *Caso concreto.*

### **11.3. Procedencia de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita al actor, solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

### **11.4 Derecho Fundamental del Debido Proceso**

El derecho al debido proceso administrativo, uno de los más vulnerados ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991, cuyo texto es el siguiente:

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

*“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Partiendo de la norma anterior, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar, solicitar las pruebas que demuestren sus derechos; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, es así, que sobre el caso particular se vislumbra como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, no solo por no dar respuesta a las reclamaciones verbales y escritas realizadas por el actor que no fueron contradichas por el accionado se toma como hecho cierto, sino también por no haber seguido el procedimiento adecuado para entregarle la libreta militar al actor.

La H. Corte Constitucional sobre el tema ha señalado:

*“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...*

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

*También ha dicho esta Corporación que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico”<sup>6</sup>*

Ahora bien, si el accionado no acata el ordenamiento jurídico y realiza su propia voluntad, implica una violación al debido proceso, al igual que no dar respuesta acerca de la no entrega de la Libreta Militar cuando el actor cumple con todos los requisitos para obtenerla estaríamos ante vulneración del mismo derecho.

### **11.5. La Prestación del Servicio Militar Obligatorio y expedición de la Tarjeta Militar.**

El servicio militar se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la Sociedad Civil y el Estado; es decir, el deber que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes, sin que ello implique una vulneración de los derechos particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e imposterizable que requiere la comunidad.

Al respecto el artículo 2° de nuestra Carta Política establece como fin esencial del Estado Social de Derecho, la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Así mismo, los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, responden al objetivo superior de asegurar esos cometidos constitucionales, mientras que la Policía Nacional, igualmente, como cuerpo armado permanente, se encarga del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el aseguramiento del orden público.

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-119 de 2011. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

De igual forma el artículo 216 de la carta magna ha reconocido como obligación de todos los colombianos, el deber de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que:

*“...La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; ... y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.*

*Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales...<sup>7</sup>*

*...resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1° C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4°, inciso 2°, y 95 C.P.). Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales...<sup>8</sup>*

*...permite concluir que la obligación de prestar colaborar con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, se encuentra vinculada a la necesidad de que las personas cuyos derechos y libertades se hallan garantizados por el ordenamiento constitucional colombiano, participen en la defensa de la soberanía, en el mantenimiento de la integridad del territorio, la salvaguarda de la paz, y la vigencia de las instituciones...<sup>9</sup>*

Así las cosas, concluimos que el Servicio Militar es exigible a todas las personas nacionales, con las excepciones que la ley consagra, de manera que debe someterse a los postulados constitucionales y legales, respetando los derechos fundamentales, al igual que las libertades básicas de los llamados a filas.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-511 del 16 de noviembre de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia C-728 de 14 de octubre de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T-350 del 11 de mayo de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

## **11.6. Ley 48 de 1993 por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización**

Con el fin de regular lo concerniente a los procesos de reclutamiento a cargo de la Fuerza Pública, se expidió la Ley 48 de 3 de marzo de 1993 por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en la que se estableció que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar al cumplir la mayoría de edad.

En la mencionada regulación se establecen tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Las normas que abordan la temática, son del siguiente tenor:

***“ARTICULO 13.** Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

***PARAGRAFO 1°.** Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

***PARAGRAFO 2°** Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.*

### **CAPITULO II**

#### **Definición situación militar**

***ARTICULO 14.** Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.*

***PARAGRAFO 1°** Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.*

***PARAGRAFO 2°** La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.*

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

**ARTICULO 15.** *Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.*

**ARTICULO 16.** *Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.*

**ARTICULO 17.** *Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.*

**ARTICULO 18.** *Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.*

**ARTICULO 19.** *Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.*

**ARTICULO 20.** *Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

**PARAGRAFO.** *La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.*

**ARTICULO 21.** *Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”*

Así con el cumplimiento de las etapas de inscripción, primer examen, segundo examen, sorteo, concentración e incorporación y clasificación, como lo dispuesto por el Decreto 2048 de 1993, se hacen los presupuestos necesarios para la expedición de la tarjeta o libreta militar, cuya elaboración está a cargo de las Direcciones de Reclutamiento y Control de Reservas de cada Fuerza, en lo que respecta a las de primera clase; para mayor entendimiento, se tiene que los reservistas de primera clase son los que portan aquellas personas que prestan el servicio militar obligatorio tal como lo indica el artículo 50 de la ley 48 de 1993:

**“ARTÍCULO 50. RESERVISTAS DE PRIMERA CLASE.** *Son reservistas de primera clase:*

*a. Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio...”*

No obstante, indicamos que la obligación de entregar la libreta militar después de cumplir con todos los requisitos para obtenerla recae en las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas, en este caso será el Distrito Militar N°11 de Sincelejo, pero sin dejar de reconocer la responsabilidad del Batallón de infantería N°32

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

General PEDRO JUSTO BERRIO ubicado en Medellín Antioquia, ya que no ha mandado la orden donde indique que el actor estuvo vinculado allí durante el pago del servicio militar obligatorio, así lo expresa la ley 48 de 1993 en su artículo 4.

*“ARTÍCULO 4o. FINALIDAD. Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno Nacional.”*

Reiterándolo en el artículo el artículo 30 de esta misma ley:

*“ARTÍCULO 30. TARJETA DE RESERVISTA. Tarjeta de reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar. Este documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase.*

*La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.*

*PARÁGRAFO 1o. A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.*

*PARÁGRAFO 2o. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad...*”

Del mismo modo el artículo 40 del decreto 2048 de 1993 especifica lo siguiente:

*“Artículo 40: Las tarjetas de primera clase serán entregadas a los reservistas en la ceremonia especial de licenciamiento, por parte del comandante de la unidad respectiva.”*

Así las cosas, la libreta militar además de demostrar el cumplimiento de la obligación de definir la situación militar, sirve para habilitar a los varones mayores de edad para que puedan ejercer cabalmente algunos derechos de rango fundamental como serían el derecho al trabajo y el derecho a escoger profesión u oficio, entre otros. No duda la Sala en señalar que cualquier obstáculo injustificado de la administración frente al derecho a obtener ese documento, se traduce en la amenaza o violación de esos derechos fundamentales constitucionales, en la medida que no se podrá optar a un título profesional o se impedirá la incorporación de las personas al mercado laboral, bien sea por medio de una relación legal y reglamentaria con alguna dependencia estatal.

Vistas las consideraciones normativas y jurisprudenciales expuestas, entrará la Sala a resolver el asunto en comento.

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

## **11.8. CASO CONCRETO**

En el presente caso, la Acción de Tutela es presentada por el señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ, quien actúa a nombre propio, el cual carece de la Libreta Militar después de haber presentado el Servicio Militar Obligatorio.

Estima el tutelante, que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a los estudios superiores, a la libertad de locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al debido proceso; por cuanto se niega a entregar la Libreta Militar para definir su situación militar.

Por su parte, la entidad demandada argumenta que ellos efectivamente no le han entregado la Libreta Militar al accionante, que el ciudadano Rober Francisco Villalba Pérez quien se identifica con la cedula N° 92.276.697, figura en el sistema integrado de información de reclutamiento (SIIR) con ESTADO INCORPORADO al QUINTO CONTINGENTE DEL AÑO 1996 en fecha 5 de diciembre de 1996, en la unidad militar BATALLON POLICIA MILITAR N°44 URRÁ.

Advierte tener la voluntad de resolver la situación del ciudadano por estar dentro de su esfera (Elaboración de Libretas Militares) pero sin desconocer que dicho proceder, esta sujeto a la condición de, Orden emitida por la unidad militar a la cual estuvo vinculado para proceder a la elaboración.

A diferencia de la respuesta entregada por el distrito militar N°11 de Sincelejo, el batallón de infantería N°32 General Pedro Justo Berrio de Medellín Antioquia, no dio respuesta alguna.

El juez de instancia tuteló los derechos incoados, ordenando que la accionada BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN proceda en un término no mayor de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, emita la orden correspondiente, para la elaboración de la Tarjeta Militar del actor y la envíe al Distrito Militar N°11 de Sincelejo, en el mismo término, decretó que el Comandante del DISTRITO MILITAR N°11 de Sincelejo, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la orden emitida por el Comandante del Batallón de Infantería N°32 Pedro Justo Berrio de Medellín, proceda a elaborar la Libreta Militar del señor Rober Francisco Villalba Pérez

Así las cosas, se tiene que una de las entidades accionadas, no rindió informe alguno acerca de la condición militar del actor, siendo ella la principal responsable que esta situación no se haya definido, pues como ya se dijo anteriormente, para que las

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

Direcciones de Reclutamiento y Control de Reservas de las respectivas Fuerzas puedan expedir las Libretas Militares deberán recibir un informe detallado del ciudadano, emitido por la Unidad Militar en la cual estuvo vinculado, la cual en este caso es BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO DE MEDELLIN ente donde el actor prestó el Servicio Militar Obligatorio, de manera que las dos entidades castrenses son correlativamente responsables por no haber realizado oportunamente la Libreta Militar del accionante.

Igualmente, se encuentra debidamente probado que le corresponde al Distrito Militar N°11 de Sincelejo planear, organizar, dirigir y controlar la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, también es función de este distrito expedir las tarjetas de primera clase para que puedan ser entregadas en la ceremonia especial de licenciamiento.

Según informe rendido por el accionante, se deja como hecho cierto por no ser contradicho por el accionado, que se realizaron distintas reclamaciones verbales y escritas, pero no se lograron respuestas algunas por parte de estos, acerca de la situación militar del accionante, de manera que no encontramos fundamentado jurídico en la no entrega de la Libreta Militar al actor, cuando se observa que él esta cumpliendo con todos los requisitos para obtenerla, como bien lo dijo el distrito militar N°11 de Sincelejo el señor ROBER FRANCISCO VILALBA PÉREZ, figura en el sistema integrado de información de reclutamiento (SIIR) con estado INCORPORADO al Quinto Contingente del año 1996 en fecha 5 de Diciembre de 1996 en la Unidad Militar Batallón Policía Miliar N°44 URRRA, no obstante se reafirma la posición del actor.

Queda demostrado que la entidad accionada solo se limitó a decir que, no le ve ningún inconveniente a entregar la Libreta Militar, pues reconoce que tiene el derecho para recibirla , pero que todo dependerá del informe que entregue el batallón de infantería N°32 General Pedro Justo Berrio de Medellín la cual guardó silencio.

Con relación al debido proceso, se puede concluir que si hay vulneración de este derecho fundamental, no solo por no dar respuesta a las reclamaciones verbales y escritas realizadas por el actor, sino también, por no haber seguido el procedimiento adecuado para entregarle la libreta militar al actor.

Las anteriores circunstancias permiten determinar que el actor no tiene porque recibir una carga del estado solo por la negligencia existente de ellos, al no expedir la Libreta Militar de manera oportuna al accionante, mas cuando es una obligación de las entidades castrenses emitir, diligenciar, expedir y aclarar la situación militar de los

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

colombianos que han prestado el Servicio Obligatorio Militar, los cuales pertenecen a los de primera clase que se entregan en la ceremonia especial de licenciamiento.

Por lo anterior, para la Sala son razones suficientes para concluir que el ente accionado vulneró los derechos fundamentales del actor con su actuar negligente y arbitrario al no entregarle la libreta militar, siendo esta su obligación, tal como lo indica la ley 48 de 1993 y el decreto 2048 de 1993 que los rige.

## **XII. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32 GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al señor ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ, al no entregar la Libreta Militar, desconociendo la obligación que tiene de expedirla cuando existen todos los requisitos para obtenerla.

De la respuesta al problema jurídico se encuentra que si hay vulneración del derecho derechos fundamentales al trabajo, a los estudios superiores, a la libertad de locomoción, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al debido proceso por parte del accionado al dejar una carga al administrado de mendigar la Libreta Militar al cual tiene derecho por ley, no obstante se precisa que la acción de tutela si es procedente como lo ha dicho la corte constitucional, es obligación de la entidades castrenses diligenciar y definir la situación militar a todos los colombianos cuando se ha cumplido con las etapas para obtener dicha libreta.

Por lo expuesto anteriormente, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia impugnada proferida el 07 de Junio de 2013 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

## **XIII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente : 70 001 33 33 005 2013 00122 01  
Actor: ROBER FRANCISCO VILLALBA PÉREZ  
Demandada: DISTRITO MILITAR N°11 SINCELEJO-BATALLON DE INFANTERIA N°32  
GENERAL PEDRO JUSTO BERRIO MEDELLIN  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: NO ENTREGA DE LIBRETA MILITAR

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 07 de junio de 2013 por el JUZGADO QUINTO ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 069.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado